

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1422
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR Carrascalhuber1@gmail.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradiogerman@gmail.com
Demandado	Rodrigo Alejandro Vera Cárdenas Rodrigo.vera22@hotmail.com rodrigovera@gmail.com castrocardenas@hotmail.com Teresa de Jesús Cárdenas Epalza Tereca.2220@gmail.com Yerittza Barbosa Márquez Yeritza_1991@hotmail.com Yeri_16_1991@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00325-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO ALEJANDRO VERA CARDENAS, TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA y YERITTZA BARBOSA MARQUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor (pagaré), presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **RODRIGO ALEJANDRO VERA CARDENAS, TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA y YERITTZA BARBOSA MARQUEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.340.838) M/CTE**, por concepto de capital aceleratorio del título valor pagaré electrónico No. 20200106300 con vencimiento de fecha 07 de noviembre de 2020.
- Más los intereses moratorios, pactados en el título valor pagaré, desde la presentación de la demanda, es decir desde el **19 de abril de 2024** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **RODRIGO ALEJANDRO VERA CARDENAS, TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA y YERITTZA BARBOSA MARQUEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Dr. **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** conforme poder otorgado.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** al correo electrónico torradogerman@gmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 72 de fecha abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ad46c7e0450269749205d8dd9bd311128751f5ac188e724eac14b9ef95f430**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1424
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR Carrascalhuber1@gmail.com
Apoderado	Laura Alejandra Moncada Barbosa laujoh14@hotmail.com
Demandado	Sergio Iván Navarro Claro Sergionavarro141984@gmail.com conmartes@hotmail.com 0sergionavarro141984@gmail.com Sergionavarro14@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00329-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO IVAN NAVARRO CLARO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor (pagaré), presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **SERGIO IVAN NAVARRO CLARO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **NUEVE MILLONES NOVESENTOS OCHENTA Y SEISA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.986.899) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré electrónico No. 20220106635 con vencimiento de fecha 10 de abril de 2024.
- b. Más los intereses moratorios, pactados en el título valor pagaré, desde la presentación de la demanda, es decir desde el **18 de abril de 2024** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c. Mas los intereses convencionales pactados en el pagaré por el valor de **UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.043.043)** desde el día 06 de diciembre de 2023 hasta el 10 de abril de 2024.
- d. En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede circular ni presentarse al cobro simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para presentarse de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **SERGIO IVAN NAVARRO CLARO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA** conforme poder otorgado.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. **LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA** al correo electrónico laujoh14@hotmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 72 de fecha abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b38a024b7fafd80a99f844f84d24a9bbf3040fda7bc0c75c4c55fc7d542b4d**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1426
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR Carrascalhuber1@gmail.com
Apoderado	Daniela Vergel Quintero daniela.vc27@gmail.com
Demandado	Jorge Omar Vergel Quintero Labytar1612@hotmail.com jorgekokepanadero@gmail.com jorgekepamadero@gmail.com jorgecoquepanadero@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00331-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OMAR VERGEL QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor (pagaré), presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **JORGE OMAR VERGEL QUINTERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCEIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$19.604.907) M/CTE**, por concepto de capital acelerado del título valor pagaré electrónico No. 20220102880 con vencimiento de fecha 19 de julio del 2020.
- b. Más los intereses moratorios, pactados en el título valor pagaré, desde la presentación de la demanda, es decir desde el **18 de abril de 2024** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c. En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia

para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **JORGE OMAR VERGEL QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **DANIELA VERGEL CLARO** conforme poder otorgado.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. **DANIELA VERGEL CLARO** al correo electrónico daniela.vc27@gmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 72 de fecha abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb7501aa13ff82ad76e243134b42bcda5908c6bf85c6e44f719d4fef5da5ae**

Documento generado en 26/04/2024 09:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1430
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	William Ríos Canonigo
Radicado	544984003001-2019-00318-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la partes la respuesta proveniente de la entidad financiera BANCOLOMBIA, visible a folio 11 del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[11BancolombiaTomaNotaEmbargo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 072 de fecha Abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35302a7cf5a024c784c4df0f1f086d44e79c0ecbdbfedc1e9410a0bda089aa8a**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1435

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR NIT 890505363-6
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA CC 1091534904
RADICADO	544984003001-2021-00247-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA**.

Así mismo, con auto adiado (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del CGP, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA** identificado con la **cédula de ciudadanía número 1091534904**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$194.560oo)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.72 de fecha Abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666c8a90b35c51416fe6cae2643755967484f5dba4abf2c1325bbc93c8888aab**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1440

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	OSCAR VERGEL CC 13377268
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	WALTER CARRILLO CC 5464064 LILIANA VERJEL SANCHEZ CC 37337802
RADICADO	544984003001-2021-00347-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

EL SEÑOR OSCAR VERGEL a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **WALTER CARRILLO y LILIANA VERJEL SANCHEZ**.

Así mismo, con auto adiado (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **WALTER CARRILLO y LILIANA VERJEL SANCHEZ**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **WALTER CARRILLO** identificado con la **Cédula de Ciudadanía número 5464064** y **LILIANA VERJEL SANCHEZ** identificada con la **Cédula de Ciudadanía número 37337802**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000oo)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.72 de fecha Abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c70d8b9396b482c45adfd82f6658da74443752aa65b804ab8b5e96d14b620**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1441

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	NAZLY ISABEL AREVALO ALVAREZ CC 27766345
APODERADO	FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ALEXANDER VEGA QUINTERO CC 88137565
RADICADO	544984003001-2022-00145-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

LA SEÑORA NAZLY ISABEL AREVALO ALVAREZ a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDER VEGA QUINTERO**.

Así mismo, con auto adiado (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ALEXANDER VEGA QUINTERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del CGP, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ALEXANDER VEGA QUINTERO** identificado con la **cédula de ciudadanía número 88137565**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000oo)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.72 de fecha Abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2137714c882dec268b6271ab7703cc3262ef9e712aa6ef52ad317a798f9bb11c**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1442

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT 901128535-8
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	LUIS EMIRO MELO PACHECO CC 5406456
RADICADO	544984003001-2022-00346-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS EMIRO MELO PACHECO**.

Así mismo, con auto 1594 del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LUIS EMIRO MELO PACHECO**, fue emplazado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, por lo que fue designado curador ad Litem, quien dentro del término legal conferido, allega contestación de la demanda, y al no haberse producido el pago ni haberse interpuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante, procede seguir adelante con la ejecución.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **LUIS EMIRO MELO PACHECO** identificado con la **Cédula de Ciudadanía 5406456**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000oo)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.72 de fecha abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbc771a094707b4a6d959a6219d5b858c69914e6dd3cc2dcf4049383ebdaac2**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1436

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MICHAEL SALAS TORO CC 1002582243
RADICADO	544984003001-2024-00050-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

EL BANCO DAVIVIENDA a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MICHAEL SALAS TORO**.

Así mismo, con auto adiado (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **MICHAEL SALAS TORO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **MICHAEL SALAS TORO** identificado con la **cédula de ciudadanía número 1002582243**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$460.28400)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.72 de fecha Abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122f88b9d9569118db52f58ef5fd42aa792682aac9d07c3a974496a1cfaaa26**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1429
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6 credservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO C.C. 1.091.671.903 Daniela.vc27@gmail.com
Demandado	JHON EDISON BARRERA ARÉVALO Jhonbarrera02121984@gmail.com RAÚL ASCANIO RANGEL Ascanioraul57@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00058-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la partes la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, visible a folio 022 del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[022NotaDevolutivaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 072 de fecha Abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e0fa9603681e41c5acf81717e6a505aa435a53bc081d84c74290cf1ce0ed3**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1428
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1 Pedro.russi@bbva.com Notifica.co@bbva.com
Apoderado	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO C.C. 60.306.507 abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com
Demandado	FERNEY SERRANO PABON C.C. 88.284.688 NINI JOHANNA ROMERO C.C.37.180.297 Feni2908@hotmail.com GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS NIT:901.288.914-1 grupoempresarialromeroserrano@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00253-00

Agréguense y póngase en conocimiento de la partes las respuestas allegadas por los Bancos: BBBVA, Bogotá, Itaú, Bancolombia, Davivienda y el Banco Agrario de Colombia, visible a folios 011, 012, 014, 017, 018, 020 y 021 del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[011RespuestaBancoBbvaTomaNota.pdf](#)

[012RespuestaBancoBogotaTomaNota.pdf](#)

[014RespuestaBancoItauTomaNota.pdf](#)

[017RespuestaBancolombiaProcedeEmbargo.pdf](#)

[018RespuestaBancolombiaEmbargaCuenta.pdf](#)

[020RespuestaBancoDaviviendaTomaNota.pdf](#)

[021RespuestaBancoAgrarioTomaNota.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 072 de fecha Abril 29 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c82be794875be49e1faa15d13949f67529b71c8c5b867a527ab75cb0afa736**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1420
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notifcbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Apoderado	SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S notijudic@sicc.com.co
Demandados	MANUEL ENRIQUE GUERRERO Emael16967@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00315-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **MANUEL ENRIQUE GUERRERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda y la subsanación allegada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 01-01299726-03** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **ORDENAR** al señor **MANUEL ENRIQUE GUERRERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$33.060.072,73) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No 01-01299726-03** con fecha de vencimiento de 06 de marzo de 2024.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **07 de marzo de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **MANUEL ENRIQUE GUERRERO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico notijudic@sicc.com.co

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.072 de
fecha abril 29 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffa7c40042f4ab26f401fed66dbceadaa2a83195217296780f4a9df86bc79f8**

Documento generado en 26/04/2024 09:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>